



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA BARLIZA HINOJOZA.
DEMANDADO: LUIS FELIPE GUTIÉRREZ VARGAS.
RADICADO: 200013110003-2015-00093-00.

En el presente asunto, el señor LUIS FELIPE GUTIÉRREZ VARGAS presentó el 7 de abril de 2021 derecho de petición solicitando certificación que hiciera constar que en el proceso de la referencia no se habían afectado sus cesantías en razón a que ha tenido inconvenientes para el proceso de retiro.

Para resolver se

CONSIDERA

El derecho de petición está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, norma que indica que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Asimismo, el artículo 44-6 Código General del Proceso, dispone que el juez además de la acción disciplinaria a que haya lugar, tiene como poder correccional *“Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.”*

Sobre las peticiones realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no con fundamento en el derecho de petición, por tanto éste no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial.

En sentencia T-215A de 2011 el máximo Tribunal Constitucional manifestó:

*“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su**

¹ Sentencia T-334 de 1995.

*oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).*²

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*³

En ese orden de ideas, debe anotar el despacho que no es viable presentar a los funcionarios judiciales solicitudes en ejercicio del derecho de petición, al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional, respecto de asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces.

El artículo 114 C. G. del P. respecto a las certificaciones, dispone:

“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”

Ahora bien, revisada la actuación, advierte el despacho, que con auto de 12 de junio de 2015 se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto a la cuota alimentaria de los menores ANDRÉS FELIPE y LARIANIS VANESSA GUTIÉRREZ BARLIZA en los siguientes términos:

“Acoger el acuerdo al que han llegado los señores MAIRA ALEJANDRA BARLIZA HINOZA (sic) y LUIS FELIPE GUTIERREZ VARGAS, su calidad de padres de los menores ANDRÉS FELIPE y LARIANIS VANESSA GUTIÉRREZ BARLIZA de la siguiente manera; en los siguientes seis (6) meses siguientes a esta audiencia, es decir, antes de que termine el año en curso, los señores demandante y demandado se comprometen adelantar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que está pendiente y una vez resuelto este se comprometen también a que el señor LUIS FELIPE GUTIÉRREZ VARGAS el 50% que le corresponde en esa liquidación, se lo traslade a sus menores hijos ANDRÉS FELIPE y LARIANIS VANESSA GUTIÉRREZ BARLIZA. De igual modo, el señor LUIS FELIPE GUTIÉRREZ VARGAS se compromete a suministrar de sus salarios que le corresponde como empleado del Ejército Nacional una cuota de sostenimiento por valor de \$650.000 mensuales y adicionalmente a esta cuota ordinaria, en los meses de diciembre de sus primas de fin de año se compromete a dar una cuota por valor de \$1.000.000 y en el mes de julio de cada año se compromete a dar una cuota adicional por valor de \$500.000 y finalmente, para contribuir con los gastos escolares de principio de año, en el mes de enero de cada año, el señor GUTIÉRREZ VARGAS, le girará a una cuenta personal que le indique la señora MAIRA ALEJANDRA BARLIZA HINOJOZA, la suma de \$500.000 para gastos escolares como matrículas y útiles escolares de los menores ANDRÉS FELIPE y LARIANIS VANESSA GUTIÉRREZ BARLIZA...”

² Idem.

³ Idem.

La anterior decisión fue comunicada al Ejército Nacional con Oficio 1216 de 17 de junio de 2015 sin que en el expediente se haya surtido actuación alguna que la modifique, de manera que no comprende el despacho las exigencias realizadas por el empleador según el decir del peticionario respecto a la afectación de las cesantías o cualquier otro rubro que perciba porque si no se ha comunicado nueva orden que modifique la anterior, debe entenderse que permanece igual, aunado a lo anterior, no existe solicitud sobre ese aspecto por parte de la entidad pagadora.

Ahora bien, debe precisarse, que conforme al acuerdo celebrado por las partes en el presente proceso de Aumento de Cuota alimentaria 200013110003-2015-00093-00 no se afectaron las cesantías, no obstante, las partes acordaron que el señor LUIS FELIPE GUTIÉRREZ VARGAS trasladaría a sus menores hijos ANDRÉS FELIPE y LARIANIS VANESSA GUTIÉRREZ BARLIZA, el 50% de lo que le correspondiera en liquidación de la sociedad conyugal, proceso que no reposa en este Juzgado y se desconoce si comprende las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría expedir la certificación solicitada por el señor LUIS FELIPE GUTIÉRREZ VARGAS y remitir la misma al correo electrónico indicado en la petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS FELIPE GUTIÉRREZ VARGAS la presente decisión y tener la misma como respuesta a la petición por él elevada el 13 de noviembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR al señor LUIS FELIPE GUTIÉRREZ VARGAS para que se abstenga de presentar derechos de petición con relación a actuaciones procesales, las cuales deben surtir el trámite correspondiente como cualquier otro proceso.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389760f94bbd1b461f8b155bbc1fabf21d7cc7a45051035b5465b83290846fc8**
Documento generado en 27/05/2021 07:19:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**